

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2555/2014.

ACTOR: ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO, HÉCTOR REYNA PINEDA Y
ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2555/2014**, promovido por Alfredo González Cruz, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, a fin de impugnar la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia de ese instituto político, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la convocatoria para la selección de candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco del mencionado partido.

2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El veintinueve de junio del año en curso, la comisión citada acordó suspender la celebración de la Asamblea Estatal del multicitado partido en Tabasco, al considerar que no existían las condiciones necesarias para garantizar la integridad física de sus asistentes y, por tanto, remitió dicho acuerdo al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Acuerdo del Consejo Político Nacional. El primero de julio último, el Consejo Político Nacional del referido partido emitió el acuerdo CPN/08-2014, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

4. Primer juicio ciudadano. En contra de dicho Acuerdo, el cuatro de julio de este año, Alfredo González Cruz promovió *per saltum*, directamente ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SX-JDC-169/2014.

5. Incompetencia de la Sala Regional. El siete de julio, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

6. Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdo de dieciséis de julio pasado, esta Sala Superior resolvió, por una parte, asumir competencia para conocer del asunto, al considerar que como el asunto de mérito se encontraba vinculado tanto con la integración del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como de la Asamblea Nacional de ese instituto político, no era factible dividir la continencia de la causa; y por la otra, reencauzó el juicio al recurso de apelación previsto en la normativa del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue radicado con el número CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014.

7. Resolución impugnada. El doce de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolvió el recurso de apelación en cuestión, en la que confirmó el acuerdo de primero de julio del mismo año, emitido por el Consejo Político Nacional de ese instituto político, mencionado en el numeral tres que antecede.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del juicio ciudadano. En contra de dicha resolución, el treinta de septiembre de este año, Alfredo González Cruz promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-2555/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y orden de trámite. Por acuerdo del uno de octubre del año en curso, el magistrado electoral radicó el asunto en su ponencia y requirió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que llevara a cabo el trámite de la demanda.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito del actor mediante el cual exhibió pruebas supervenientes; el escrito del órgano partidista responsable, mediante el cual remite las constancias de trámite y su informe circunstanciado; admitió a

trámite la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como militante de un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución que estima viola en su perjuicio su derecho a ser electo, entre otros, Delegado a la Asamblea Nacional de ese instituto político, tal y como se determinó en el Acuerdo de competencia de esta Sala Superior de dieciséis de julio del año en curso, dictado en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-507/2014, del cual deriva el presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de quien la promueve; se identifica la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación; los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. La Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México emitió la resolución impugnada el doce de septiembre de dos mil catorce, y la notificó personalmente al actor el veinticuatro siguiente.

El actor presentó su demanda de juicio ciudadano el treinta del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la resolución de mérito.

En consecuencia, se cumple con los requisitos que establecen los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. Es oportuno precisar que la legitimación del ciudadano se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

Del escrito de demanda se advierte que el presente juicio ciudadano fue promovido por Alfredo González Cruz, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, y aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio su derecho a ser electo, entre otros, como Delegado a la Asamblea Nacional de ese instituto político nacional.

IV. Definitividad. Este requisito se encuentra cubierto, porque el juicio en que se actúa es idóneo, ya que de un análisis de la legislación que rige al Partido Verde Ecologista de México, se advierte que no existe otro medio de impugnación por el que se pueda controvertir la resolución por esta vía impugnada; de manera que, ante la inexistencia de algún otro medio de impugnación para controvertirla, se tiene por colmado dicho requisito.

V. Interés jurídico. El acto impugnado lo constituye la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia del Partido Verde

Ecologista de México, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, que estima viola en su perjuicio su derecho a ser electo, entre otros, como Delegado a la Asamblea Nacional del mismo instituto político.

De esa manera, al tratarse de un medio de impugnación ejercido por un ciudadano que fue parte en un recurso de apelación intrapartidista, y que en ésta se confirmó el diverso acuerdo de primero de julio del año en curso, mediante el cual se designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, es patente que le asiste al actor interés jurídico directo para interponer el juicio ciudadano que ahora se resuelve, pues aduce que se viola su derecho a ser electo como integrante del Consejo Político Estatal de ese partido en Tabasco y Delegado a la Asamblea Nacional del mismo instituto político; siendo entonces, idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirles la razón.

TERCERO. Prueba superveniente. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece el actor en su escrito de nueve de octubre de dos mil catorce, consistente en el original de la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una

memoria USB, la cual ha sido agregada al cuaderno accesorio “único” del presente juicio.

A juicio de esta Sala Superior, ha lugar a admitir la citada prueba, toda vez que tiene el carácter de superveniente, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin

que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO**

DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.¹

Ahora bien, la prueba que aporta el actor en su escrito de nueve de octubre de dos mil catorce, consistente en la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una memoria USB, con la que se pretende hacer constar el contenido de una entrevista realizada al señor Federico Madrazo Rojas en el programa de radio denominado "Telereportaje" del tres de octubre del año en curso.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la documental de mérito tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que se trata de la fe de hechos de una entrevista que se llevó a cabo el tres de octubre pasado, esto es, de un acontecimiento que surgió en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Además de lo anterior, el surgimiento de la prueba en fecha posterior a la presentación de la demanda, obedece a una causa ajena a la voluntad del oferente, pues se trata de una

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

entrevista ajena al actor y, el ofrecimiento de la misma se llevó a cabo antes del cierre de instrucción del presente juicio.

En consecuencia, al haberse reunido los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede admitir la prueba exhibida como superveniente.

CUARTO. Causal de improcedencia. El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad de medio de impugnación, bajo el argumento genérico de que tal concepto debe entenderse referido a los medios de impugnación cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, esto es, en el supuesto de que se activen con inutilidad evidente y manifiesta, como ocurre en el presente asunto.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia de ese instituto político, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, al considerar que no se cumplió con el principio de exhaustividad.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, ya que de estar acreditada esa violación formal, daría lugar a que este órgano jurisdiccional repare la conculcación aducida.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

QUINTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Que esta H. Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28, 29, 31, 37, 39, y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- La apelación ha quedado establecida para determinar el razonamiento que toma esta Comisión Nacional de Honor y Justicia sobre el dicho del C. ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ en contra del Acuerdo CPN/08-2014 de fecha primero de julio de dos mil catorce, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, se realizó la supuesta designación ilegal del C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y con las facultades del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, desde esa fecha y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y estatal del año 2015, por lo que esta Comisión procederá a analizar los agravios expuestos por el actor, así como las disposiciones que aduce fueron violadas por el Consejo Político Estatal de este instituto político y a valorar las probanzas presentadas de conformidad con el artículo 36 de los citados estatutos.

De la lectura del precepto mencionado, en concordancia con la lectura del ocurso del actor, se establece que la causa de pedir consiste en que se anule el Acuerdo de primero de julio

de dos mil catorce, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Se reconoce la calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México del impetrante ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ, en virtud de que mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se dictaminó aprobar el cambio de su calidad de adherente a militante, solicitado por el Comité Ejecutivo del Estado de Tabasco, instruyendo al Secretario Técnico y al Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional para que su nombre fuera incluido en el Padrón Nacional de militantes en dicha entidad federativa.

TERCERO.- De la lectura del escrito de apelación presentado, el recurrente aduce, entre otras cuestiones, las siguientes:

A) El recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que el Consejo Político Nacional de este instituto político, haya nombrado al C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, porque si bien es cierto, la fracción XXV del artículo 18 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece como facultad del Consejo Político Nacional el aprobar medidas necesarias de carácter general en caso de perturbación grave o conflicto que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, incluyendo dentro de esta facultad el nombrar a los Delegados Nacionales, el ejercicio de esa facultad debe estar debidamente fundada y motivada y se debe acreditar la existencia de una situación de perturbación grave, lo cual no acontece en el caso.

Este agravio es infundado en virtud de que el ahora actor pretende dar una interpretación forzada o errónea de los acontecimientos, manifestando frívolamente que se trata de una estrategia perversa de los órganos directivos nacionales del partido para torcer la ley, para vulnerar el estado de derecho, para corromper las disposiciones estatutarias y permitir que una persona ajena al partido en el estado que, a decir del quejoso, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad intrapartidaria, sea impuesto por el Consejo Político Nacional como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; situación que se torna completamente falsa debido a que, como lo reconoce el impetrante, de conformidad con el artículo 18 fracción XXV de los estatutos del partido, este órgano colegiado tiene la facultad de aprobar las medidas necesarias en caso de perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones

estatutarias, las leyes atinentes o la unidad del partido, con el propósito de hacer frente, oportuna y eficazmente, a la situación de excepción.

Derivado de lo anterior, cabe puntualizar que el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición define la palabra perturbar en la siguiente forma:

Perturbar. (Del lat. *perturbare*).

1. tr. Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien. U. t. c. pml.
2. tr. Impedir el orden del discurso a quien va hablando.
3. pml. Dicho de una persona: Perder el juicio.

Del mismo modo, el diccionario en cita define la palabra conflicto de la siguiente manera:

Conflicto. (Del lat. *conflictus*).

1. m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. fig.
 2. m. Enfrentamiento armado.
 3. m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida.
 4. m. Problema, cuestión, materia de discusión.
 5. m. *Psicol.* Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos.
 6. m. desús. Momento en que la batalla es más dura y violenta.
- ~ **colectivo.**

1. m. En las relaciones laborales, el que enfrenta a representantes de los trabajadores y a los empresarios.

Una vez definidos estos conceptos, y en razón a que en fecha 27 de junio de 2014, el Consejo Político Nacional recibió un escrito signado por 160 militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, en el cual exponen que han recibido amenazas verbales por parte de un grupo determinado de personas, y que las atribuyen a la realización de la Asamblea Estatal del Partido en el Estado, la cual estaba programada para el día 30 de junio solicitan de manera expresa que se ofrezcan garantías mínimas para que la Asamblea se lleve a cabo dentro de un clima de respeto y cordialidad, o en su defecto sea suspendida hasta que haya condiciones adecuadas para su celebración. Por lo que en fecha 28 de junio, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos al tener conocimiento de esta petición la cual es sustentada con 160 firmas de igual número de militantes en el estado, es que decidió emitir el acuerdo CNPI-08/2014 por el cual suspende la Asamblea Estatal para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional e integrantes de

la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Tabasco, y someterlo a la consideración del Consejo Político Nacional teniendo como razón suficiente para que ese órgano colegiado tomara esta decisión, el escrito presentado a fin de proteger la integridad física de los asistentes a la Asamblea Estatal convocada, ya que esta situación sí puede catalogarse como una perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias; por lo que en fecha 1 de julio del año en curso, el Consejo Político Nacional emite el acuerdo CPN-08/2014, por el cual avala la decisión tomada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y designa a un Delegado Nacional con funciones de Secretario General, así como atraer las facultades del Consejo Político Estatal a ese Órgano Colegiado Nacional.

Es decir, ese órgano colegiado decidió suspender la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, con el afán y único propósito de salvaguardar la integridad física de los militantes asistentes a dicha asamblea, evitando la desestabilización y deterioro de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

Resulta frívolo el planteamiento del C. Alfredo González Cruz, en virtud de que no le causa agravio alguno que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México avalara la designación del C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco; ya que ese órgano colegiado está actuando con mesura al salvaguardar las garantías de goce de los militantes. Además, la decisión está debidamente fundada y motivada, por lo que no es aceptable que el impetrante aduzca temerarios e infundados argumentos. Por otra parte era necesario, realizar el nombramiento de una figura que encabece los trabajos del partido en el estado, ya que al quedar insubsistente el procedimiento para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco la dirigencia local quedaría acéfala; ya que el periodo por el cual fueron electos los anteriores Consejeros y el Secretario General ya había fenecido, por lo que era necesario nombrar a un Delegado Nacional con Facultades de Secretario General dadas las circunstancias que acontecieron en este proceso de renovación de dirigencia.

Ahora bien, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 25, apartado 1, inciso b); 37, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la fracción VIII, base Segunda, artículo 7 se los Estatutos del

Partido Verde Ecologista de México para la elección de órganos de dirección, se advierte que los partidos y sus integrantes están obligados a conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos y, por tanto, deben abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; en ese sentido, la facultad del Consejo Político Nacional prevista en la fracción XXV del artículo 18 de la norma partidista citada, protege distintos bienes jurídicos, como son el de la libertad en la participación política de los afiliados, así como la integridad y seguridad física de los mismos, por lo cual, en determinadas circunstancias, el conjunto de actos violentos que generen perturbación grave o conflicto a los participantes y que ataquen cualquiera de los bienes jurídicos invocados, es suficiente para suspender la asamblea, al contrariar los medios pacíficos y democráticos que deben caracterizar las actividades partidistas.

En el artículo 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos nacionales abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

El artículo 38, apartado 1, inciso d), de ese ordenamiento, se establece que la declaración de principios contendrá por lo menos, invariablemente, la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

De la interpretación funcional de estas disposiciones se obtiene que el legislador impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos y que rechaza la violencia como medio para imponer decisiones, pues se entiende que una de las finalidades principales de los partidos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, a través de la participación libre, pacífica y razonada, que son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

En suma, el legislador exige que la vida interna y externa de los partidos sea modelo de conducta para los ciudadanos, de tal manera que su vida interna sea ejemplarmente pacífica, pues de otro modo, en lugar de promover la participación democrática del pueblo, sería fuente de inspiración para la comisión generalizada de actos violentos.

Esta obligación es aplicable a toda clase de actos partidistas,

entre las cuales están las asambleas, que son el cauce ordinario por el cual los integrantes de un partido se reúnen para realizar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en general en las actividades del partido.

Sobre el tema en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que cuando se teme una posible represalia o se pone en riesgo la seguridad o integridad física, es factible que el elector se sienta presionado, coaccionado o inhibido, y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto o, incluso, en situaciones extremas, a abandonar su derecho a votar.

Ordinariamente, cuando los ciudadanos se sienten amenazados, velada o abiertamente, existe la posibilidad de que emitan su voto no de manera espontánea y libre, sino inducida, y aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar.

Al respecto, la presión puede derivar de hechos complejos antijurídicos mucho más graves y peligrosos que los derivados de la presencia de una autoridad en las urnas.

Por ejemplo, la perturbación, la presión, coacción o inhibición puede actualizarse en aquellos casos en que los ciudadanos sienten amenazada su integridad o seguridad física y mental.

Lo anterior, porque no es dable pedir a los ciudadanos que actúen como héroes o mártires para ejercer su voto y es claro que una ponderación de derechos pondría por encima del derecho a votar la seguridad e integridad personal.

Sería ilógico que las normas partidistas exigieran a los ciudadanos o militantes que ejercieran su derecho de votar a pesar de cualquier circunstancia.

En otras palabras, sería contrario a los elementales principios de justicia que el derecho a votar dejara de ser una prerrogativa y se convirtiera en una obligación *cuente lo que cuente* y que tuviera que cumplirse con ella a pesar de estar amenazados los derechos fundamentales a la seguridad e integridad personal.

A mayor abundamiento, es cierto que pueden distinguirse los efectos que provocan en las personas los hechos violentos, a fin de determinar si con ellos se provoca perturbación, conflicto, presión u hostigamiento, lo que resulta difícil de distinguir son los efectos que tienen los hechos violentos sobre las personas.

Los acontecimientos que son instantáneos pueden tener efectos más o menos duraderos sobre las personas o incluso permanentes, como en el caso de ocasionar lesiones físicas que dejan cicatriz permanente.

Medir con precisión el efecto de un hecho violento es realmente complicado y por ello deben analizarse en cada caso concreto, atendiendo a que la perturbación puede generar daños inmediatos o amenazas a la seguridad o integridad personal, afectando su dignidad.

En razón de lo anterior, se considera que es infundado el agravio aludido por el actor, en virtud de que se sustenta en una premisa inexacta consistente en que las amenazas que recibió un grupo de militantes de este instituto político, en ningún momento pueden catalogarse como una perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, cuando lo cierto es que, en el caso, está demostrado que un grupo de militantes recibió tales amenazas y realizaron una solicitud expresa encaminada a suspender la Asamblea Estatal, derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, al valorar que no cuenta con los medios suficientes para garantizar la seguridad o integridad personal de los militantes y asistentes en general, decidió dejar insubsistente el procedimiento para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco y designar a un ciudadano como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del año 2015, aunado a lo anterior, cabe hacer la aclaración que el padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, consta de 220 ciudadanos, por lo que sí 160 de estos 220, manifestaron que recibieron amenazas a su integridad física si asistían a la Asamblea Estatal, era imposible llevar a cabo la misma, en razón de que para que una Asamblea sea válida se requiere tener un quorum de cuando menos la mitad más uno de los militantes inscritos.

B) El recurrente manifiesta que le causa agravio el nombramiento de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, pues a su decir es ilegal, en razón de que no cumple con los requisitos exigidos para ser militante del Partido Verde Ecologista de México.

Para empezar a dilucidar el presente punto nos sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior respecto a que los partidos políticos, cual entidades de interés público, dado el

fin que tienen encomendado constitucionalmente, son entidades dotadas de personalidad jurídica en cuya preservación está interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que implica, un conjunto de garantías y prerrogativas, que se traducen en ciertas obligaciones a cargo del Estado. Al mismo tiempo, el carácter de entidades de interés público no implica en modo alguno que los partidos políticos constituyan sujetos de derecho sustraídos del ámbito público, es decir, del interés general.

Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos, en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, y tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos o de cierta información básica, como la relativa a los procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros, los derechos y obligaciones de éstos, quiénes integran sus cargos directivos y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de tales cargos. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinarán las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político.

El que el ciudadano tenga una información básica relativa a los partidos políticos constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa. **Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-020/2000, en la que se establece que las normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstas en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica **deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de asociado o afiliado a un determinado partido político es el llamado dogmático consistente en analizar los estatutos del partido del cual se es afiliado o asociado. Este método no es el único, ya que, como se ha argumentado, tratándose de derechos fundamentales, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica que los establezca deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, nunca restringirlos.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México considera que, el ahora actor, pretende dar una interpretación, por medio de notas periodísticas, entrevistas, solicitudes de transparencia dirigidas a otro instituto político contrario al Verde, para determinar que él tiene razón en su dicho, contrario a lo establecido por los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, lo que no es dable ya que, como se explicó anteriormente, no existe un derecho absoluto de afiliación que por la sola solicitud de un ciudadano, traiga como resultado del mismo su aceptación en automático, pues el propio estatuto establece cuales son las calidades que debe de cumplir y en algunos casos las razones por las que se debe de rechazar, a través del mismo Consejo Político Nacional, quién es el garante de resguardar y regir lo conducente en cuanto a la afiliación dentro de este partido político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-117/2001 estableció los alcances del derecho de afiliación mismo que, como se ha referido, no debe entenderse como un derecho absoluto.

Una interpretación sistemática y funcional permite apreciar a

este órgano jurisdiccional federal que los artículos 35, 41 y 99 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los derechos políticos que se encuentran garantizados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son: el derecho de votar, el de ser votado, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas, con el objeto de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, **con todas las facultades inherentes a esa asociación o afiliación.** Así, uno de los derechos fundamentales del ciudadano mexicano en materia política es el de asociación, en particular su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, entendido éste en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el **derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.**

Tal criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis relevante número S3EL021/99, cuyo rubro dice:

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.” (Se transcribe)

En este fragmento se detalla que deben cumplirse las formas específicas que regulen el caso concreto y, como ha quedado detallado en párrafos precedentes se fundó y motivó el por qué se dio ingreso y por qué se acreditó dicha solicitud, tal como se desprende del **ACUERDO: CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014** y que al actor nunca le fue negado su derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia en el Estado de Tabasco por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, ya que como se ha reiterado, no existe algún indicio de que el C. Alfredo González Cruz haya solicitado el registro de alguna planilla para ser electo Consejero Político Estatal y/o Delegado Nacional.

Cabe destacar que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, fueron aprobados por diversas instancias electorales, y su actuar está delimitado por la ley y sus documentos básicos entre ellos los Estatutos.

Derivado de lo anterior, nuevamente conviene destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 10, párrafo 2, inciso a) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, con base en su

libertad de auto-organización, pueden darse sus propias normas que regularán la vida interna de dichos institutos.

Dicha reserva estatutaria exige que tanto los derechos y las obligaciones de los militantes de los partidos políticos como los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos directivos, incluso sus funciones, facultades y obligaciones, deben estar previstos en los Estatutos.

El establecimiento de tales disposiciones, tiene como propósito el que haya claridad y certeza en tales obligaciones y derechos, y en las reglas o bases que rigen los procedimientos de integración y renovación de los órganos directivos, de suerte que, la militancia los conozca previamente.

Esas disposiciones estatutarias que emiten los partidos políticos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, y participan desde esta perspectiva de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Cabe resaltar que dicha facultad auto-regulatoria de los partidos políticos en modo alguno es absoluta o ilimitada, sino que está condicionada a los parámetros o directrices establecidas en la Constitución y en la ley.

De igual forma, las disposiciones estatutarias se encuentran sujetas a control o análisis constitucional, ya sea, de oficio, en sede administrativa, cuando sean presentadas para su aprobación ante el Instituto Federal Electoral, o a instancia de parte, en sede jurisdiccional, en cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Al aprobarse el texto original de los estatutos por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, se haya otorgado el registro del partido político correspondiente; 2) Cuando exista una modificación al texto original de dichos estatutos y sea aprobada por el citado Instituto, y 3) A partir del primer acto concreto de aplicación de la disposición estatutaria correspondiente.

En opinión de esta Comisión, carece de sustento la interpretación y conclusión propuestas por la actora, habida cuenta que parte de una premisa equivocada, puesto que las clasificaciones de las calidades establecidas por los estatutos, criterio similar ha establecido la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-37/2001, una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma **no representa, per se, una vulneración de las normas y**

principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En consecuencia, es válido concluir que las limitaciones para participar por los adherentes y los simpatizantes no son desproporcionadas e irracionales, pues para acceder al grado máximo, si es así su deseo, este Instituto Político toma en cuenta el interés y participación en cada individuo, como en el caso que nos ocupa donde el **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, quien ha participado en diversas campañas políticas en coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, además, le ha proporcionado al Partido Verde muchos votos, por tanto, exigir un plazo como requisito de elegibilidad a partir de la interpretación propuesta por la actora carece de sustento, porque el C. Federico Madrazo Rojas solo formará parte de dicho órgano estatal como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal con una vigencia limitada, por lo que de ninguna forma privan al hoy actor en su derecho político electoral.

Máxime, debe decirse, realizar la interpretación propuesta por la actora, además de que como vimos, carece de sustento, equivaldría a imponer una restricción para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el de participación política y el de acceso a cargos de dirección interna partidista.

Resulta inconcuso que no es dable para la actora exigir la revocación del Acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional por el que se nombra al C. Federico Madrazo Rojas, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en virtud de que el mismo fue nombrado como medida necesaria por haberse presentado un caso de perturbación grave, además, cabe recalcar que, aun cuando el C. **ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ** manifiesta haber cumplido con todos los requisitos para formar parte del Consejo Político Estatal y/o Delegado a la Asamblea Nacional, en ningún momento realizó lo establecido en la **BASE QUINTA** de la convocatoria; esto es, **jamás se presentó ante la o los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en el Estado de Tabasco para registrar alguna planilla y/o**

entregar los requisitos estipulados en la convocatoria.

Esto es así, ya que en ningún momento anexa a su escrito acuse de recibido de alguna solicitud de registro para ser aspirante a integrar alguna planilla de Consejeros o Delegados del Partido, así como el respaldo de firmas que acredite la aspiración legítima de su dicho, por lo que el actor cae en la elevación al absurdo de una interpretación como la que propone, donde él no se registra y otros sí, buscar en ese registro una violación a sus derechos político-electorales y, el negar el registro a la única planilla que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria y los estatutos de este instituto político, habría podido favorecer, en alguna medida, una restricción al derecho de ser votado para acceder a cargos partidistas.

Por último es menester señalar que la autoridad administrativa electoral, es decir el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio número INE/DEPPP/DPPF/2766/2014, ha hecho de nuestro conocimiento que toda vez que se observó el procedimiento establecido en los estatutos que rigen la vida interna del partido, resultó procedente la inscripción del C. Federico Madrazo Rojas en el cargo de Delegado Nacional con funciones de Secretario General el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, por lo que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia no solo funda esta resolución en los actos realizados por los diversos órganos internos del partido, sino que estos han sido ya avalados por la autoridad electoral, por lo que se desvirtúan las alegaciones hechas por el C. Alfredo González Cruz en lo referente a que el C. Federico Madrazo Rojas no cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo que se le ha conferido.

Por todo lo señalado en los puntos anteriores esta Comisión concluye que el Acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional mediante el cual se nombra al C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal que se llevarán a cabo en el año 2015, no conculca los derechos del C. Alfredo González Cruz, por lo expuesto anteriormente y que se ha sustentado con las pruebas documentales aportadas por el Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, las que obran en el Comité Ejecutivo Nacional las cuales están debidamente consignadas en el expediente de mérito y las ofrecidas por la actora.

C) El impetrante en el apartado de hechos manifiesta su

pretensión de participar como aspirante para formar parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México y/o Delegado a la Asamblea Nacional.

Al respecto, refiere que en razón a que cumplía cabalmente con los requisitos exigidos en la convocatoria, además de ser un cuadro con amplio trabajo de activismo durante los últimos tres años; sostuvo pláticas con el entonces Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco a quien le manifestó su aspiración de contender para formar parte del Consejo Político Estatal de este partido y/o Delegado a la Asamblea Nacional. Sin embargo, si el hoy actor pretendía registrar una planilla como aspirante a Secretario General y/o Delegado a la Asamblea Nacional, no tenía por qué dirigirse al Secretario General del Partido en Tabasco; en todo caso, tendría que haberse dirigido al representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, la C. Marcela Fernández Cornelio, quien era la persona idónea y acreditada para dicho proceso, tal como se demuestra en el **ACUERDO CNPI-2/2014** expedido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, el cual se transcribe a continuación: (Se transcribe).

Como se demuestra en el párrafo anterior, fue por medio de un acuerdo donde se definió, forma, método y los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, quienes tuvieron la facultad de recibir documentación y fueron los únicos para registrar planillas. Esto es así, ya que en la convocatoria de fecha 16 de mayo del año 2014, publicada en el periódico **NOVEDADES DE TABASCO**, claramente se establece en las **BASES SEGUNDA** y **QUINTA** los nombres de los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México y sus funciones, siendo entre ellos: (Se transcribe).

De lo anterior podemos observar, que la única persona autorizada para recibir el registro de cualquier planilla o aspirante en el Estado de Tabasco era la C. Marcela Fernández Cornelio y/o cualquiera de los que aparecen en la convocatoria de dicha entidad federativa.

Ahora bien, es importante destacar que el hoy actor, C. ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ, no realizó lo establecido en la BASE QUINTA de la convocatoria, ya que en ningún momento se presentó ante la o los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en el Estado de Tabasco para registrar alguna planilla, por lo que resulta un hecho notorio la contradicción en la que incurre al manifestar su interés por participar; sin embargo, el día del

registro se abstiene de inscribir alguna planilla y entregar los requisitos estipulados en la convocatoria. Esto es así, ya que en ningún momento anexa a su escrito el acuse de recibo de alguna solicitud de registro para ser aspirante a integrar alguna planilla de Consejeros o Delegados del Partido, así como el respaldo de firmas que acredite la aspiración legítima de su dicho, ni obra constancia alguna al respecto en el archivo de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Además, es incongruente que el actor, teniendo las mismas garantías que los demás militantes, no se haya registrado o ingresado alguna planilla para su registro, ya que el requisito era registrar planilla de consejeros (15) y una planilla de delegados (5), no un registro individualizado.

Derivado de lo anterior, resulta inverosímil que el hoy actor deseará participar como aspirante a formar parte del Consejo Político Estatal de Tabasco y/o Delegado a la Asamblea Nacional, en virtud de que en ningún momento ha demostrado o acreditado que registró alguna planilla para contender en dicho proceso interno, por lo que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al tener solo una planilla, dictamina conforme a derecho sobre la misma.

CUARTO.- Que de las pruebas documentales aportadas por el quejoso y las que obran en los archivos de este Instituto Político, más la instrumental de actuaciones, así como las presuncionales, legal y humana; con fundamento en el artículo 28 fracciones II y VI de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se tienen las bases suficientes para emitir una resolución al presente recurso de apelación.”

SEXTO. Agravios. Los agravios que formula el actor son los siguientes:

“PRIMERO.- Me causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, al emitir la resolución de mérito manipula y cita hechos diferentes y no entra a un estudio **exhaustivo al analizar y valorar cada uno de los puntos o pretensiones planteadas en el recurso de apelación presentado por el suscrito**, así como de **las pruebas o medios de convicción aportados**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo **116**, fracción **IV**, inciso **b)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior lo sustento en lo siguiente:

En mi escrito original refiero que el Acuerdo de fecha **01 de julio del año 2014**, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se designa al **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, desde esa fecha y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local del año 2015, **violenta lo dispuesto por los Estatutos del PVEM, en razón a que dicha persona no cumplía con los requisitos exigidos para ser militante del Partido Verde Ecologista de México**, contenidos en el artículo 3 que dispone:

“Artículo 3. Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.”

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente;

II. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III. Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en

los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

Señalando para sustentar mi dicho hechos claros y contundentes robustecidos por documentales públicas y privadas que **no fueron analizadas y valoradas** exhaustivamente por el órgano resolutor, que demuestran que el C. Federico Madrazo Rojas, contrario a lo resuelto por el Consejo Político Nacional en su resolutivo identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha **28 de febrero de 2014**, **no cumplen con la temporalidad exigida por nuestras disposiciones estatutarias para otorgarle la calidad de militante, ya que desde el año 2011 y hasta finales del 2013 participó activamente como militante el Partido Revolucionario Institucional, inclusive como candidato a diputado local y miembro de los Consejos Estatal y Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

Pruebas que a continuación se describen, que se encuentran contenidas en mi escrito original y que **fueron analizadas y valoradas por el órgano intrapartidista** como puede establecerse de la lectura del resolutivo combatido:

El **26 de septiembre del año 2011**, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió un acuerdo por el que se declara la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos que corresponden al Frente Juvenil Revolucionario para integrar el IV Consejo Político Nacional de dicho Instituto Político, dentro de los que se encuentra el C. Federico Madrazo Rojas, quienes acreditaron entre otras cosas, estar inscritos en el registro partidario del PRI, estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido y una militancia de al menos 5 años. Acuerdo que puede ser localizado en la página de transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en el **Link:**

http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/Pdf/4495-1-10_04_38.pdf, como lo demuestro con la copia simple de la fe de hechos expedida por la Licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público Adscrito a la Notaría pública número 3 del Patrimonio del Inmueble Federal en el Estado, que se anexa como prueba en el presente juicio, toda vez que su original obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha **24 de junio de 2014**, dictado dentro del **expediente**

SX-JDC-160/2014 radicado en la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha Sala. Por lo que es evidente que a septiembre de 2011 el C. Federico Madrazo Rojas, no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutivo identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014, de fecha 28 de febrero de 2014**, en razón a que era militante activo del Partido Revolucionario Institucional.

El **07 de febrero de 2012**, C. Federico Madrazo Rojas, hizo público a través de diversos medios de prensa escrita nacional y local, el siguiente comunicado:

“Desde que comencé mi carrera política he buscado respaldar mis acciones con muestras de lealtad y congruencia. Estoy convencido de que los compromisos construidos con base en la palabra son los que provocan cambios profundos, genuinos y perdurables. En concreto, me estoy refiriendo al proceso de la construcción de una candidatura para el Distrito 06 Federal Electoral, en el que he tenido el privilegio de participar junto con otros distinguidos priistas. A todos consta que mi participación ha sido con determinación, pero apegado a las reglas de competencia que establece nuestro partido. He sido criticado por jugar duro, -pero estoy tranquilo- porque lo he hecho con limpieza y dentro de las reglas que los mismos priistas hemos fijado. En su momento manifesté mi desacuerdo con las formas y procesos, mostrando disposición para llegar a las últimas consecuencias. Estas acciones, incomprensibles para muchos, tienen la mirada puesta más allá del horizonte inmediato. Los priistas necesitamos ser capaces de entender la historia y los momentos de quiebre que la marcaron. Si lo logramos, sabremos que no hay vuelta al pasado. El reto de los priistas en 2012 es consolidar un partido moderno donde se privilegie la autocrítica, la apertura y el diálogo. Un partido que le ayude a Enrique Peña Nieto a la construcción del triunfo electoral. Un partido incluyente, será el único con posibilidades de representar verdaderamente los anhelos e intereses de la ciudadanía. Aunque se han dado pasos importantes en ese sentido, hoy algunos de sus procedimientos para la democracia interna de nuestro partido siguen dejando mucho que desear. Sin reglas claras, la unidad está en peligro. Por ello, celebro la decisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para ir a fondo y desahogar la impugnación que en días pasados se presentó. En relación a la asamblea territorial para elegir 200 delegados que acudirán a la convención de delegados del sexto distrito federal electoral. Hoy he tomado una decisión

cuyo fin último es el de fortalecer al PRI y a su militancia. Lo hago con la convicción de que sólo si actuamos con profundo apego a valores democráticos garantizamos la perdurabilidad de nuestro partido. Continuar con mi participación en un proceso viciado de origen sería traicionar mis ideales y anteponer intereses a una ética profesional y a mis valores personales. Yo, así no. He decidido no anteponerme a los intereses de mi partido, porque necesitamos alcanzar en unidad un cambio real y de reconciliación tanto en el PRI como en Tabasco. Continuaré impulsando una agenda de cambio que fortalezca nuestra capacidad de combinar una militancia partidista genuina, con una oferta política concreta dirigida a los ciudadanos. Ese fue mi compromiso al empezar, sigue siéndolo al día de hoy, y lo será hasta el día en que termine mi actividad política. Creo en el PRI, pero especialmente en ese PRI de militantes que ha demostrado ser mucho mejor que sus dirigencias. Hace unos meses dije que nuestro reto es romper de una vez por todas con la inercia. De comenzar a escribir un nuevo capítulo en la historia del priismo. El del PRI abierto a la competencia, respetuoso de sus reglas internas, y cuidadoso de las minorías que en él coexisten. Lo que ha ocurrido en torno a la candidatura del PRI al Sexto Distrito Federal Electoral de Tabasco se pierde en el contexto mayor de la realidad actual del país y del Estado. Pero es muestra de que hemos llegado al punto de no retorno. A partir de aquí, el único resultado posible es el cambio y el fortalecimiento interno en unidad. El cambio del PRI y el cambio de Tabasco.”

En este sentido, anexo copias de las notas periodísticas que dieron fe de lo aquí señalado, con el objeto de que concatenadas con las demás probanzas presentadas, creen convicción plena a ese órgano jurisdiccional respecto a que el C. Federico Madrazo Rojas, que a febrero de 2012 el C. Federico Madrazo Rojas, no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutivo identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha **28 de febrero de 2014**, en razón a que era militante activo del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte el C. Federico Madrazo Rojas, participó en el proceso electoral local como candidato a diputado local propietario por el VI Distrito Electoral, postulado por la Coalición Compromiso por Tabasco integrada por el PRI, PVEM y PANAL. Sin embargo, en términos del Convenio de Coalición respectivo dicha candidatura correspondía al Partido Revolucionario Institucional, por lo que el **C. Federico Madrazo Rojas, fue candidato a diputado local Propietario por el VI Distrito Electoral, postulado por el PRI** dentro de la Coalición Compromiso por Tabasco. Para

robustecer lo antes señalado anexo al presente juicio, copias simples de las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de los documentos contenidos en el expediente de registro respectivo, en los que se encuentran: Carta Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el Ing. Martín Darío Cáceres Vázquez, Consejero Representante Propietario del PRI ante el Consejo Estatal del IEPCT, donde señala que el C. Federico Madrazo Rojas, fue seleccionado como candidato propietario de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el VI distrito electoral local, de acuerdo a los preceptos estatutarios y normativos vigentes del PRI. Carta de aceptación de la candidatura signada por el C. Federico Madrazo Rojas, en la que señala que el Partido Revolucionario Institucional ha aprobado su postulación para contender por la Coalición Compromiso por Tabasco al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el VI distrito electoral local. Constancia expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Tabasco, que lo acredita como candidato a diputado local por el VI distrito electoral uninominal con cabecera en Centro, que postulará el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2011-2012. Cabe acotar que la certificación original de la documentación citada obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha **24 de junio de 2014**, dictado dentro del expediente SX-JDC-160/2014 radicado en la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha sala. De lo que se colige que esta persona fue elegida candidato a través de un proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional. Con base en lo anterior, es claro que al **01 de julio del año 2012**, fecha en que se llevó a cabo la elección local citada, el C. Federico Madrazo Rojas, no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutivo identificado con la clave **alfanumérica CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha **28 de febrero de 2014**, en razón a que **era militante activo y candidato del Partido Revolucionario Institucional.**

El **07 de septiembre del año 2013**, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario, emitió un acuerdo por el que se declara la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos Nacionales del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales se encuentra el C. Federico Madrazo Rojas, como Consejero Suplente en la fórmula número 23. Acuerdo que puede ser

localizado en la página de transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en el **Link** <http://cs.fjr.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/DECLARACION-PLANILLA-CPN.pdf>, como lo demuestro con la copia simple de la fe de hechos expedida por la Licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 3 del Patrimonio del Inmueble Federal en el Estado, que se anexa como prueba en el presente juicio, toda vez que su original obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha **24 de junio de 2014**, dictado dentro del expediente **SX-JDC-160/2014** radicado en la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha sala. Por lo que es evidente que al **07 de septiembre del año 2013**, esta persona no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutivo identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha **28 de febrero de 2014**, en razón a que era militante activo y Consejero Nacional Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, cabe señalar que existe el **acuerdo CEPI-TAB-PYSG-2013/04**, de fecha **05 de noviembre del año 2013**, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Tabasco, mediante el cual integra y aprueba el Padrón de Electores de la Asamblea de Consejeros Políticos del Proceso para la Elección de los Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, para el periodo estatutario 2013-2017, en donde aparece en la página 2 del padrón el C. Federico Madrazo Rojas en su calidad de Consejero Político Estatal del PRI, es decir, al 5 de noviembre de 2013 dicha persona aún era militante activo del Partido Revolucionario Institucional. Acuerdo que puede ser localizado en la página de transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en el **Link** http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/10_146-1-14_51_23.pdf, como lo demuestro con la copia simple de la fe de hechos expedida por la Licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 3 del Patrimonio del Inmueble Federal en el Estado, que se anexa como prueba en el presente juicio, toda vez que su original obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha **24 de junio de 2014**, dictado dentro del expediente **SX-JDC-160/2014** radicado en la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se

ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha sala. Más aún, existen indicios a través de diversas **notas periodísticas** en el sentido de su asistencia a dicha Asamblea, celebrada el **17 de noviembre de 2013**, de las que se aportan copias para crear convicción a esta autoridad sobre **la veracidad de mis afirmaciones**. Circunstancia que deja sin sustento lo señalado en el sentido de que desde el 2011 el C. Federico Madrazo Rojas, era adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutive identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha **28 de febrero de 2014**.

En este mismo sentido quiero señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo **59**, fracción **XIV** de la Ley Electoral del Estado, es obligación de los Partidos Políticos comunicar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cambios en la integración de sus órganos directivos. En atención a ello, con fecha **12 de junio del año en curso solicite** a la unidad de transparencia y acceso a la información pública del referido órgano electoral me proporcionara **copia debidamente certificada del documento** y anexos mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, comunicó la integración de su Consejo Político Estatal. En respuesta a ello el 13 de junio de 2014, el citado órgano electoral me expidió copia certificada signada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, del Consejo Político Estatal del PRI 2011-2014 remitida a ese órgano electoral a través de la Secretaría Técnica del citado Instituto Político, conformado 650 Consejeros Propietarios, en el que se observa que el C. Federico Madrazo Rojas, está registrado en el número 252 como Consejero Electoral Propietario del PRI. Lo que deja sin sustento lo señalado en el sentido de que desde el 2011 el C. Federico Madrazo Rojas, era adherente del Partido Verde Ecologista de México como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutive identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, de fecha 28 de febrero de 2014. Certificación que se aporta en copia simple como prueba en el presente juicio, toda vez que su original obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de rencauzamiento de fecha 24 de junio de 2014, dictado dentro del expediente SX-JDC-160/2014 radicado en la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que se ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha sala.

Finalmente, respecto a este mismo tema, cabe puntualizar que con fecha **16 de mayo de 2013**, el Ing. Martín Darío Cáceres Vázquez, Consejero Representante Propietario del PRI ante el Consejo Estatal del IEPCT, comunica al presidente de dicho órgano electoral la integración de los consejeros políticos estatal y municipales de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique de dicho Instituto Político, actualizados conforme a los artículos **1, 6, 7 y 13** del Reglamento del Consejo Político Nacional del PRI, encontrándose acreditado como Consejero Político Estatal el C. Federico Madrazo Rojas en el número 332 del citado documento. Para probar mi dicho, anexo copia simple de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha **12 de junio de 2014**. Toda vez que su original obra en poder de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en términos del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha **24 de junio de 2014**, dictado dentro del expediente **SX-JDC-160/2014** radicado en ese órgano jurisdiccional y de la que se ordenó dejar copia debidamente certificada en el expediente referido archivado en dicha sala.

Cabe acotar, que **el hecho de que el C. Federico Madrazo Rojas no sea militante del Partido Verde Ecologista de México, lo inhabilita para poder ser designado como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y con las facultades del Consejo Político Estatal del PVEM en el Estado de Tabasco, en razón que los Estatutos del PVEM en su artículo 7, base primera, fracción III, establecen como un derecho exclusivo de los militantes el poder ser electo o designado para ocupar cargos en los órganos de dirección del partido en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Inclusive, del análisis de las facultades que se otorgan a un Delegado Nacional, con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y con las facultades del Consejo Político Estatal, es evidente que quien ocupe dicho cargo debe cumplir con los requisitos exigidos por los Estatutos del Partido para ser Secretario General de un Comité Ejecutivo Estatal, contenidos en el artículo 70, que entre otros señala el tener el carácter de militante con una antigüedad ininterrumpida de por lo menos dieciocho meses, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional, requerimiento que no cumple el C. Federico Madrazo Rojas, en el supuesto sin conceder de que tenga el carácter de militante desde **el 28 de febrero de 2014**, en que el Consejo Político Nacional avaló su militancia**

mediante el resolutivo identificado con la clave alfanumérica **CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014**, toda vez que a la fecha de su designación solo tendría 4 meses de antigüedad como militante. Asimismo, se exige como requisito **para ser Secretario General el no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los últimos dos años**, requerimiento que tampoco cumple el C. Federico Madrazo Rojas, en razón a que se encuentra documentada su participación como militante del PRI hasta noviembre del año 2013, porque desde esa fecha hasta el 1 de julio del año en curso en que fue nombrado **Delegado Nacional transcurrieron menos de nueve meses**.

SEGUNDO.- Por otra parte, contrario a lo afirmado por la autoridad intrapartidista, la suspensión por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de la Asamblea Estatal sí me causa una lesión jurídica, toda vez que dejó insubsistente el procedimiento para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal, de Delegados a la Asamblea Nacional, del Secretario General y de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, **violentando las disposiciones estatutarias vigentes del PVEM**, porque si bien es cierto, la fracción **XXV** del artículo **18** de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, establece como una facultad del Consejo Político Nacional el aprobar las medidas necesarias de carácter general, en caso de perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, las leyes atinentes o la unidad del partido, con el propósito de hacer frente oportuna y eficazmente a la situación de excepción, incluyéndose dentro de estas el poder nombrar Delegados Nacionales con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y atraer facultades del Consejo Político Estatal, por una vigencia limitada o bien mientras subsista la situación que les dio origen. El ejercicio de dicha facultad debe estar debidamente motivada en razón a que se trata de una situación excepcional por la existencia de una perturbación grave o conflicto, donde se anulan o desaparecen temporalmente los órganos directivos del partido en una entidad federativa, recayendo en una sola persona el ejercicio de las facultades de Secretario General y del Consejo Político Estatal. Situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, porque si bien en el desarrollo del proceso para llevar a cabo la Asamblea Estatal, hubo voces de inconformidad e inclusive impugnaciones ante órganos intrapartidista y jurisdiccionales, en ningún momento estos hechos pueden catalogarse como una perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, porque se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión de simpatizantes, adherentes y militantes, consagrado en los propios estatutos

y el derecho de acudir ante las instancias intrapartidista o jurisdiccionales para resolver controversias que se susciten. No presentándose hechos en contra de dirigentes, militantes, adherentes o simpatizantes que por su naturaleza pudieran crear un conflicto interno que no pudiera ser resuelto a través de las instancias correspondientes. **Por lo que resulta absurdo y suspicaz que el Consejo Político Nacional haya determinado nombrar un Delegado Nacional tomando como base un acuerdo de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que resuelve la suspensión de la asamblea estatal con base en un escrito donde supuestos militantes aducen amenazas, sin aportar medios de convicción idóneos para sustentar su dicho, inclusive, sin exhibir el referido escrito con el que pretenden dar sustento a su acto.** Tratándose más bien, de una estrategia perversa de los órganos directivos nacionales del Partido para torcer la Ley, para vulnerar el Estado de derecho, para corromper las disposiciones estatutarias y permitir que una persona ajena (FEDERICO MADRAZO ROJAS) al Partido en el Estado, que no cumple con los requisitos exigidos por nuestra normatividad interna, sea impuesto por el Consejo Político Nacional como Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en perjuicio o detrimento de los derechos estatutarios de quienes militamos en este instituto político. Violando en mi perjuicio y demás militantes del PVEM el derecho a ser electo como integrante de la Comisión Estatal de Honor y Justicia o miembro del Comité Ejecutivo Estatal, así como de ejercer mi voto en relación con la integración del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional. Resulta claro además que dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de la facultad del Consejo Político Nacional como Delegado Nacional, contenida en la fracción **XXV** del artículo **18** de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es necesario que se acredite de manera fehaciente la existencia de alguna perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, las leyes atinentes o la unidad del partido, que en el caso que nos ocupa no se acredita, violentándose burdamente los derechos de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco.

En este asunto resultan aplicables siguientes tesis de materia electoral.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

“DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.” (Se transcribe)

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.” (Se transcribe)

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” (Se transcribe)”

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, sustentada por esta Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²

OCTAVO. Estudio del fondo. De la lectura detallada de la demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión fundamental del actor es obtener su registro como candidato a Delegado a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México y/o Consejo Político Estatal de ese instituto político en Tabasco, pues afirma que el Acuerdo de primero de julio del año en curso, viola en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias de ese instituto político, pues además de dejar insubsistente el procedimiento para la elección de los Delegados a la Asamblea Nacional de ese partido y a los integrantes del Consejo Político Estatal en Tabasco, se designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco, desde esa fecha y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución de doce de septiembre del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de

² Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

México en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, en su concepto, el órgano partidista responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer y de las pruebas exhibidas en la demanda que originó el recurso de apelación, lo cual viola en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución que constituye el acto controvertido, pues de la lectura de la misma, no se advierte que el órgano partidista responsable se hubiera pronunciado de forma puntual y directa respecto de todos los agravios a que se refiere el actor, tal y como se demuestra enseguida.

En su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-507/2014, el cual fue reencausado por esta Sala Superior a recurso de apelación intrapartidista, el actor hizo valer, entre otros conceptos de agravio, los siguientes:

- Que si bien es cierto que la fracción XXV del artículo 18 de los estatutos de ese partido, establece como facultad del Consejo Político Nacional aprobar las medidas necesarias de carácter general en caso de perturbación grave o conflicto, como nombrar Delegados Nacionales con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y atraer facultades del

Consejo Político Estatal, el ejercicio de esa facultad debe estar debidamente fundada y motivada, situación que en el caso no sucedió, pues no se justifica por qué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma.

- Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de “no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los dos últimos años”, pues está documentado con las pruebas aportadas, que por lo menos hasta noviembre de dos mil trece, fue dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y que en julio de dos mil doce fue candidato a diputado postulado por ese mismo instituto político.
- Federico Madrazo Rojas participó en el proceso electoral de Tabasco, como candidato a diputado local propietario por el VI Distrito Electoral, postulado por la Coalición Compromiso por Tabasco, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; sin embargo, en términos del convenio de coalición respectivo, esa candidatura correspondía al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se acredita con la Carta Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del instituto electoral local; con la Carta de Aceptación de la candidatura signada por Federico Madrazo Rojas; la constancia

expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que lo acredita como candidato a diputado local por el VI Distrito Electoral uninominal con cabecera en Centro, para el proceso electoral 2011-2012.

- Con base en ello, es claro que al uno de julio de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la elección local en Tabasco, Federico Madrazo Rojas no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México, como lo señala el Consejo Político Nacional en su resolutive identificado con el número CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, en razón de que era militante activo y candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el siete de septiembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario del PRI, emitió el acuerdo CEPI-TAB-PYSG-2013/04 de cinco de noviembre de dos mil trece, por el que se declara la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos Nacionales de ese partido, dentro de los cuales se encuentra Federico Madrazo Rojas, como Consejero Suplente en la fórmula número 23.
- Que mediante oficio de trece de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le entregó copia certificada del escrito del Consejo Político Estatal del PRI 2011-2014, con el que se acredita que de los 650

Consejeros Propietarios del PRI, Federico Madrazo Rojas está registrado con el número 252.

- Que en diversas fechas, Federico Madrazo Rojas reconoció públicamente, a través de diversos medios de prensa escrita nacional y local, que en dos mil doce fue candidato a diputado local, del Partido Revolucionario Institucional, lo cual acredita con diversas notas periodísticas que acompañó a su demanda.
- Para acreditar los agravios expuestos, el actor acompañó diversas copias simples y certificadas a la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-507/2014, que fue reencusado al recurso de apelación intrapartidista.

Del resumen de conceptos de agravio, se advierte que el actor pretende acreditar, en esencia, que el Acuerdo de primero de julio del año en curso, viola en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias de ese instituto político al dejar insubsistente el procedimiento para la elección de los Delegados a la Asamblea Nacional e integrantes del Consejo Político Estatal de ese partido; y que la designación de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco, es ilegal, porque no se acreditó su carácter de militante.

Lo fundado del agravio deriva de la lectura a la resolución impugnada, en donde claramente se advierte que, efectivamente, el órgano partidista responsable no se pronunció

respecto de todas las inconformidades que el actor hizo valer en el recurso de apelación y que han sido precisados en párrafos anteriores, tal y como se demuestra enseguida.

De la resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, la cual ha sido transcrita en el considerando quinto de esta ejecutoria, en síntesis se consideró lo siguiente:

- **A)** El recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que el Consejo Político Nacional de este instituto político, haya nombrado al C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, sin embargo, el agravio es infundado en virtud de que el ahora actor pretende dar una interpretación forzada o errónea de los acontecimientos, manifestando frívolamente que se trata de una estrategia perversa de los órganos directivos nacionales del partido para torcer la ley, para vulnerar el estado de derecho, para corromper las disposiciones estatutarias y permitir que una persona ajena al partido en el estado que, a decir del quejoso, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad intrapartidaria, sea impuesto por el Consejo Político Nacional como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.
- Que en fecha 27 de junio de 2014, el Consejo Político Nacional recibió un escrito signado por 160 militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, por lo que suspendió la Asamblea Estatal para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Tabasco, y someterlo a la consideración del Consejo Político Nacional teniendo como razón suficiente para que ese órgano colegiado tomara esta decisión.
- Es decir, ese órgano colegiado decidió suspender la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, con el afán y único propósito de salvaguardar la integridad física de los militantes asistentes a dicha asamblea, evitando la desestabilización y deterioro de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

- En razón de lo anterior, se considera que es infundado el agravio aludido por el actor, en virtud de que se sustenta en una premisa inexacta consistente en que las amenazas que recibió un grupo de militantes de este instituto político, en ningún momento pueden catalogarse como una perturbación grave o conflicto, que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones estatutarias, cuando lo cierto es que, en el caso, está demostrado que un grupo de militantes recibió tales amenazas y realizaron una solicitud expresa encaminada a suspender la Asamblea Estatal, derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, al valorar que no cuenta con los medios suficientes para garantizar la seguridad o integridad personal de los militantes y asistentes en general, decidió dejar insubsistente el procedimiento para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal y Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco y designar a un ciudadano como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del año 2015.
- **B)** El recurrente manifiesta que le causa agravio el nombramiento de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, pues a su decir es ilegal, en razón de que no cumple con los requisitos exigidos para ser militante del Partido Verde Ecologista de México.
- Para empezar a dilucidar el presente punto nos sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior respecto a que los partidos políticos, cual entidades de interés público, dado el fin que tienen encomendado constitucionalmente, son entidades dotadas de personalidad jurídica en cuya preservación está interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que implica, un conjunto de garantías y prerrogativas, que se traducen en ciertas obligaciones a cargo del Estado.
- Esta Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México considera que, el ahora actor, pretende dar una interpretación, por medio de notas periodísticas, entrevistas, solicitudes de transparencia dirigidas a otro instituto político contrario al Verde, para determinar que él tiene razón en su dicho, contrario a lo establecido por los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, lo que no es dable ya que, como se explicó anteriormente, no existe un derecho absoluto de afiliación que por la sola solicitud de un ciudadano, traiga como resultado del mismo su aceptación en automático, pues el propio estatuto establece cuales son las calidades que debe de cumplir y en algunos casos las razones por las que se

debe de rechazar, a través del mismo Consejo Político Nacional, quién es el garante de resguardar y regir lo conducente en cuanto a la afiliación dentro de este partido político.

- En opinión de esta Comisión, carece de sustento la interpretación y conclusión propuestas por la actora, habida cuenta que parte de una premisa equivocada, puesto que las clasificaciones de las calidades establecidas por los estatutos, criterio similar ha establecido la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-37/2001, una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma **no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.**

- En consecuencia, es válido concluir que las limitaciones para participar por los adherentes y los simpatizantes no son desproporcionadas e irracionales, pues para acceder al grado máximo, si es así su deseo, este Instituto Político toma en cuenta el interés y participación en cada individuo, como en el caso que nos ocupa donde el **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, quien ha participado en diversas campañas políticas en coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, además, le ha proporcionado al Partido Verde muchos votos, por tanto, exigir un plazo como requisito de elegibilidad a partir de la interpretación propuesta por la actora carece de sustento, porque el C. Federico Madrazo Rojas solo formará parte de dicho órgano estatal como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal con una vigencia limitada, por lo que de ninguna forma privan al hoy actor en su derecho político electoral.

- Máxime, debe decirse, realizar la interpretación propuesta por la actora, además de que como vimos, carece de sustento, equivaldría a imponer una restricción para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el de participación política y el de acceso a cargos de dirección interna partidista.

- Resulta inconcuso que no es dable para la actora exigir la revocación del Acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional por el que se nombra al C. Federico Madrazo Rojas, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en virtud de que el mismo fue nombrado como medida necesaria por haberse presentado un caso de perturbación grave, además, cabe recalcar que, aun cuando el C. **ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ** manifiesta haber cumplido con todos los requisitos para formar parte del Consejo Político Estatal y/o Delegado a la Asamblea Nacional, en ningún momento realizó lo establecido en la **BASE QUINTA** de la convocatoria; esto es, *jamás se presentó ante la o los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en el Estado de Tabasco para registrar alguna planilla y/o entregar los requisitos estipulados en la convocatoria.*

- Por último es menester señalar que la autoridad administrativa electoral, es decir el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio número INE/DEPPP/DPPF/2766/2014, ha hecho de nuestro conocimiento que toda vez que se observó el procedimiento establecido en los estatutos que rigen la vida interna del partido, resultó procedente la inscripción del C. Federico Madrazo Rojas en el cargo de Delegado Nacional con funciones de Secretario General el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, por lo que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia no sólo funda esta resolución en los actos realizados por los diversos órganos internos del partido, sino que estos han sido ya avalados por la autoridad electoral, por lo que se desvirtúan las alegaciones hechas por el C. Alfredo González Cruz en lo referente a que el C. Federico Madrazo Rojas no cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo que se le ha conferido.

- Por todo lo señalado en los puntos anteriores esta Comisión concluye que el Acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional mediante el cual se nombra al C. Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal que se llevarán a cabo en el año 2015, no conculca los derechos del C. Alfredo González Cruz, por lo expuesto anteriormente y que se ha sustentado con las pruebas documentales aportadas por el Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, las que obran en el Comité Ejecutivo Nacional las cuales están debidamente consignadas en el expediente de mérito y las ofrecidas por la actora.

- **C)** Es importante destacar que el hoy actor, C. ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ, no realizó lo establecido en la BASE QUINTA de la convocatoria, ya que en ningún momento se presentó ante la o los representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en el Estado de Tabasco para registrar alguna planilla, por lo que resulta un hecho notorio la contradicción en la que incurre al manifestar su interés por participar; sin embargo, el día del registro se abstiene de inscribir alguna planilla y entregar los requisitos estipulados en la convocatoria. Esto es así, ya que en ningún momento anexa a su escrito el acuse de recibo de alguna solicitud de registro para ser aspirante a integrar alguna planilla de Consejeros o Delegados del Partido, así como el respaldo de firmas que acredite la aspiración legítima de su dicho, ni obra constancia alguna al respecto en el archivo de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

De lo anterior, claramente se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México no fue exhaustiva en pronunciarse respecto a todos los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante en su demanda de recurso de apelación.

Ya que únicamente dio contestación al agravio del actor en el sentido de que Federico Madrazo Rojas no cumplía con el requisito temporal para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, al afirmar textualmente lo siguiente:

“...es válido concluir que las limitaciones para participar por los adherentes y los simpatizantes no son desproporcionadas e irracionales, pues para acceder al grado máximo, si es así su deseo, este Instituto Político toma en cuenta el interés y participación en cada individuo, como en el caso que nos ocupa donde el C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, quien ha participado en diversas campañas políticas en coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, además, le ha proporcionado al Partido Verde muchos votos, por tanto, exigir un plazo como requisito de elegibilidad a partir de la interpretación propuesta por la actora carece de

sustento, porque el C. Federico Madrazo Rojas sólo formará parte de dicho órgano estatal como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal con una vigencia limitada, por lo que de ninguna forma privan al hoy actor en su derecho político electora...”.

Sin embargo, omitió pronunciarse respecto a dos temas fundamentales para la resolución de la controversia planteada, a saber:

1. Que la responsable no justifica porqué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma.

2. Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de “no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años”.

De lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo al resolver el medio de impugnación intrapartidista, pues no atendió puntualmente a todos los conceptos de agravio expresados por el actor.

NOVENO. Efectos. Ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque el órgano partidista responsable no atendió puntualmente a todos los conceptos de agravio expresados por el demandante en su demanda del

recurso de apelación, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México emita una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Alfredo González Cruz en su escrito de demanda y que se sintetizan enseguida:

1. Que la responsable no justifica porqué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma.

2. Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de “no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años”.

En el entendido de que la responsable, en la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria, deberá llevar a cabo el estudio de la prueba superveniente que ha sido admitida en el considerando tercero de esta ejecutoria, consistente en el original de la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una

memoria USB, la cual ha sido agregada al cuaderno accesorio "único" del presente juicio.

Ante lo fundado del agravio antes analizado, el cual ha resultado suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio del diverso motivo de disenso planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA